

ORDEN de 7 de enero de 1969 por la que se ratifica la clasificación de los funcionarios y empleados del Instituto Nacional de la Vivienda a efectos del devengo de dietas y viáticos.

Excelentísimo señor:

De conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, de 7 de julio de 1949, respecto de la normativa complementaria de sus preceptos, y de acuerdo con el Ministerio de la Vivienda.

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien ratificar la clasificación establecida por Orden de 11 de noviembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 277), para incluir a los funcionarios y empleados del Instituto Nacional de la Vivienda en los correspondientes grupos del anexo del citado Reglamento de Dietas y Viáticos, a efectos de la percepción de los devengos a que éste se refiere.

Lo comunico a V. E. a los procedentes efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 7 de enero de 1969.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Vivienda.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 3183/1968, de 19 de diciembre, por el que se regula el voluntariado normal de la Armada.

La Ley General del Servicio Militar, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, prevé en su capítulo tercero el establecimiento en las Fuerzas Armadas del voluntariado normal mediante selección realizada por el Ejército respectivo entre los solicitantes que reúnan las condiciones que determina la expresada Ley.

La puesta en marcha del Programa Naval hace cada día más necesario contar con personal de marinería e Infantería de Marina idóneo, capaz de ser instruido en el manejo de los nuevos equipos y armas y con una formación superior a la que normalmente posee el personal del contingente que procede del reemplazo anual. Todo ello aconseja el establecimiento inmediato del voluntariado normal de la Armada.

La instrucción y formación de este personal se llevará a cabo en los cuarteles de instrucción y Centros de enseñanza, con lo que se logrará un más económico rendimiento de estos Centros.

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo señalado en la primera disposición transitoria de la citada ley, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el voluntariado normal de la Armada, que se reclutará mediante selección entre los individuos que concurren a las convocatorias que a este fin se publiquen y reúnan las condiciones generales especificadas en el artículo cincuenta de la Ley general del Servicio Militar.

Artículo segundo.—Las convocatorias se anunciarán en el «Boletín Oficial del Estado», de las provincias y «Diario Oficial de Marina», especificándose en las mismas el número de plazas reservadas para cada Jurisdicción y cada aptitud u oficio, a las cuales deberán referirse los interesados en sus instancias.

Artículo tercero.—Los admitidos recibirán orden de incorporación a los cuarteles o Centros de instrucción de marinería e Infantería de Marina, donde, con arreglo al cuadro médico de exenciones, se determinará, en primer lugar, su utilidad para el servicio de la Armada, y mediante pruebas físicas y psicotécnicas se efectuará una selección para fijar la aptitud u oficio aplicables a los que resultaron útiles.

Artículo cuarto.—Tras el período de selección y clasificación, que realizarán con la categoría de Marinero o Soldado de segunda, los declarados aptos firmarán su compromiso con la Armada por un tiempo no superior a veinticuatro meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y nueve de la Ley general del Servicio Militar, siendo nombrados con esta

antigüedad Marineros o Soldados voluntarios normales con la equiparación militar de Marineros o soldados de segunda.

Artículo quinto.—Los excluidos por aplicación del cuadro médico de exenciones, o los que durante este período de selección y clasificación no demuestren la aptitud precisa u observen mala conducta, causarán baja en la Armada, serán pasaportados para los puntos de procedencia y quedarán como matriculados navales sujetos al Servicio Militar con su reemplazo, sirviéndoles de abono el tiempo servido desde su incorporación al cuartel o Centro de instrucción.

Artículo sexto.—Los nombrados Marineros o Soldados voluntarios normales seguirán un curso de formación en los Centros de enseñanza que se determinen, con el fin de adquirir su aptitud u oficio, siendo entonces promovidos, los que lo superen a Cabos segundos de marinería o Infantería de Marina.

Artículo séptimo.—Los que no superen el curso de formación continuarán en la Armada prestando sus servicios como Marineros de primera o Soldados de primera de Infantería de Marina voluntario normal por el tiempo que les quede de compromiso en la Marina, en los buques, Unidades y Dependencias de la Jurisdicción solicitada en su instancia de ingreso; en casos especiales, y a propuesta de sus jefes, podrán causar baja en la Armada y en las condiciones señaladas en el artículo quinto.

Artículo octavo.—Los nombrados Cabos segundos de marinería o Infantería de Marina con la aptitud u oficio adquirido pasaran destinados a los buques, Unidades y Dependencias de las Jurisdicciones solicitadas en su instancia de ingreso, quedando obligados a seguir las vicisitudes por las que pasen estos buques y Unidades o fracciones de las mismas en que se hallen encuadrados, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo sesenta y siete de la Ley general del Servicio Militar.

Artículo noveno.—En la medida que sea compatible con su servicio, recibirá este personal la educación, cultura y—según su aptitud u oficio—la formación profesional que señalen las disposiciones especiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley general del Servicio Militar.

Artículo décimo.—Los Cabos segundos de marinería o de Infantería de Marina podrán solicitar su pase al voluntariado especial, con ocasión de convocatorias para las que tendrán preferencia, si cumplen los requisitos que en las mismas se dispongan, siguiendo los admitidos las vicisitudes del personal especialista.

Artículo undécimo.—Una vez cumplido el compromiso con la Armada, los citados Cabos segundos de marinería o Infantería de Marina podrán obtener periodos sucesivos de enganche por la duración y en las condiciones que establezca el Ministerio de Marina. En el caso de que no lo soliciten, o al término de dichos enganches pasarán a la situación de reserva, con la categoría adquirida, hasta la obtención de la licencia absoluta en el plazo que señala la Ley general del Servicio Militar.

Artículo duodécimo.—El régimen económico de este personal será el mismo que las disposiciones vigentes regulan para los Cabos segundos de marinería e Infantería de Marina, y sus haberes se abonarán con cargo a los créditos consignados en el presupuesto de Marina para los Cabos especialistas en la parte correspondiente a vacantes no cubiertas.

Artículo decimotercero.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 3184/1968, de 26 de diciembre, por el que se reestructura el Consejo Superior de la Armada.

La Ley de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve sobre la Organización del Ministerio de Marina establece, como Órgano asesor del Ministro, el Consejo Superior de la Armada, cuya composición, funciones y atribuciones fueron desarrolladas por posteriores disposiciones ministeriales.

El reciente proceso de reorganización de la Armada y la promulgación de la Ley de Escalas y Ascensos de sus Cuerpos